



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2550-SPA-1520 y acumulado PAOT-2016-623-SPA-402 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

En fecha 4 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

*(...) en la Avenida Reforma número 9, entre 5 de Febrero y Carretera Federal a Cuernavaca, colonia San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, se encuentra un Salón de Fiestas y eventos sociales denominado "Jardín", el cual está generando fuertes emisiones sonoras, debido a que rentan el espacio para que grupos de diversos géneros realicen ensayos dentro de dicho inmueble, aunado a que los jueves, viernes y sábados realizan diversas fiestas y eventos sociales. El salón labora de lunes a jueves en un horario de 11:00 a 14:00 horas y se reinicia a partir de las 15:00 hasta las 22:00 horas; mientras los días viernes y sábado cuando se realizan las fiestas es de las 11:00 a las 23:00 horas, por último los días domingo es de las 11:00 a las 20:00 horas (...)*

En fecha 7 de marzo de 2016, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada el día 9 del mismo mes y año, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

*(...) la emisión de ruido producido por el equipo de sonido que es ocupado por un salón de fiestas denominado "Salón de fiestas Jardín" [ubicado en calle Reforma número 9, colonia San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan] el cual labora los siete días de la semana con un horario de 5:00 pm a 2:00 am (...) el ruido aumenta de manera considerable después de las 7:00 pm (...)*



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2550-SPA-1520  
y acumulado: PAOT-2016-623-SPA-402



acumuló al expediente PAOT-2015-2550-SPA-1520; dicho Acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2016.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0523-2016 del 16 de marzo de 2016, esta autoridad ambiental citó a comparecer al propietario o representante legal del establecimiento motivo de investigación; al respecto, el 14 de abril de 2016 se recibió en esta Procuraduría, escrito signado por el representante legal de la persona propietaria del establecimiento mercantil denominado "Salón Jardín", ubicado en Reforma S/N, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, mediante el cual anexo diversa documental relacionada con el establecimiento mercantil motivo de investigación.

El 2 de abril de 2016, siendo las 19:30 horas, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

*(...) constituidos en la vía pública frente al establecimiento mercantil denominado "Salón Jardín", observándose sin actividades, motivo por el cual no se percibieron emisiones sonoras (...)*

El 19 de abril de 2016, se recibió en esta entidad, oficio signado por la persona propietaria del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, en el que informó que los horarios del mismo son los lunes de 18:00 a 21:00 horas, martes a viernes de 13:00 a 21:00 horas, sábado de 10:00 a 21:00 horas y domingo de 11:00 a 19:00 horas.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0866-2016 del 26 de abril de 2016, esta autoridad ambiental informó a la persona denunciante, las diligencias realizadas por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia. El oficio fue notificado por estrados el 24 de octubre de 2016.

El 20 de mayo de 2016, siendo las 21:59 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que asentó lo siguiente:

*(...) frente al salón de fiestas denominado "Salón Jardín", el cual se encuentra sin actividades, motivo por el cual no se percibe la generación de emisiones sonoras (...)*

El 20 de junio de 2016, se presentó de manera voluntaria ante esta autoridad ambiental, el representante legal de la persona propietaria del establecimiento mercantil denominado "Salón Jardín", quien manifestó lo siguiente:

- Que al día de hoy, no se tienen programados eventos sociales en el referido Salón Jardín, pero en cuanto se programe uno, dará aviso inmediatamente a esta autoridad.



- Que las actividades que actualmente se realizan en el Salón Jardín, son reuniones realizadas por un grupo cristiano que utiliza una batería, un órgano, así como cantos los días martes y viernes de 17:00 a 20:00 horas (siendo que la música y cantos se realizan de 19:00 a 20:00 horas aproximadamente) y los domingos de 09:00 a 13:00 horas (siendo que la música y cantos se realizan de 10:00 a 10:30 horas aproximadamente).
- Que se han realizado las siguientes medidas de mitigación en el Salón Jardín; colocación de láminas galvanizadas nuevas, sellado de sus uniones con silicón; sólo en el área techada se colocan bocinas, mismas que son direccionadas de tal forma que la emisión se disperse hacia el interior del Salón; en el área jardinada no se colocan bocinas y se colocó una lona gruesa; que en el área techada se cuenta con cortinas de hule colocadas en los arcos que son bajan cuando se desarrolla un evento; finalmente, los responsables del Salón realizan un monitoreo con la ayuda de una aplicación en un smartphone de los decibeles, procurando que el nivel al interior del mismo sea por debajo de los 60 db(A).

A lo anterior, el compareciente manifiesta lo siguiente:

(...) Dará aviso a la PAOT de la realización de un evento y/o fiesta a realizarse en el Salón Jardín, localizado en calle Reforma S/N, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan de la Ciudad de México. (...) De ser necesario, realizará las adecuaciones pertinentes para que las emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento mercantil denominado Salón Jardín, localizado en calle Reforma S/N, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, se encuentren dentro de lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Mediante solicitud número 64B del 20 de junio de 2016, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental perteneciente a esta Subprocuraduría, la realización del estudio a efecto de determinar el nivel de las emisiones sonoras que se generan por las actividades del establecimiento motivo de investigación; al respecto, la referida Dirección emitió el Estudio de Emisiones Sonoras con folio PAOT-2016-610-DEPPA-252 del 11 de julio de 2016, en el que se detalla respecto a las mediciones realizadas el día 8 de julio de 2016 a las 19:20 horas, concluyendo lo siguiente:

(...) El establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas y eventos sociales con denominación comercial "Salón Jardín" (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido de 78.17 dB(A) (...) Previo a la diligencia se trató de establecer comunicación con la persona denunciante para establecer la hora para realizar las mediciones sonoras, sin lograr comunicación alguna. Durante la diligencia se identificó el inmueble marcado como "punto de denuncia", se llamó tres veces a la puerta sin recibir respuesta y en el interior se observaban luces encendidas. (...) Durante la medición del nivel sonoro se apreció en funcionamiento el establecimiento mercantil o "fuente emisora", con la utilización de un equipo de reproducción de música grabada y el uso de un micrófono por una persona (...)



El 30 de junio de 2016, se recibió en esta entidad, oficio signado por la persona propietaria del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, en el que solicita lo siguiente:

*(...) me proporcione los datos de la última medición que hicieron a mi negocio (...)*

Respecto a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-1777-2016 del 6 de agosto de 2016 se informó a la propietaria del establecimiento, respecto a la medición realizada el día 8 de julio de 2016 y cuyo resultado fue de 78.17 dB(A), solicitándole se presentara en las oficinas que ocupa esta entidad a efecto que informara las acciones que emprenderá con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento que nos ocupa.

El 24 de septiembre de 2016, siendo las 20:47 horas, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

*(...) en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia el cual se encuentra cerrado y desde la vía pública no se escuchan emisiones sonoras (...)*

El 7 de octubre de 2016, siendo las 22:06 horas, personal adscrito a esta autoridad ambiental realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

*(...) en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia el cual se encuentra cerrado y desde la vía pública no se escuchan emisiones sonoras ni se observa alguna actividad (...)*

El 8 de octubre de 2016, siendo las 21:02 horas, personal adscrito a este organismo descentralizado realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

*(...) en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia el cual se encuentra cerrado y sin actividad visible; desde la vía pública no se escuchan emisiones sonoras (...)*

El 23 de octubre de 2016, siendo las 11:48 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

*(...) en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia, el cual se encuentra en funcionamiento y desde la vía pública se escuchan emisiones sonoras que corresponden a la voz, con micrófono, del ministro de culto religioso, cuyo evento se celebra en esos momentos (...)*



## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en la presunta generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado Salón Jardín, ubicado en Reforma S/N, Pueblo San Andrés Totoltepec de la Delegación Tlalpan.

Por lo anterior, es de referir los siguientes artículos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

*ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido (...).*

(...)

*ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)*

Consecutivamente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

### *6.4. Ubicación de los puntos de medición*

*6.4.1. Punto de referencia.- La ubicación de los puntos de medición se encontrará en el límite del predio y debe considerar los sitios de mayor emisión sonora al medio ambiente y será utilizado para determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de la fuente emisora, indicados en el numeral 9.1.*

(...)

### *9. Límites máximos permisibles*

(...)

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

*Horario Límite máximo permisible*

*6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A)*

*20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)*



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

SECRETARÍA DE



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

  
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.  
Presente. ccp\_OFPROCURADOR@paot.org.mx

  
ELM/KCH/FJHT